



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00212-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LILIS ESTHER BUELVAS OSORIO
Demandado (a)	INVERSIONES VAOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Señor Juez, informo en el presente proceso que la parte demandante solicitó la ejecución de las obligaciones contenidas en un acta de conciliación suscrita por las partes el 5 de febrero de 2020; asimismo pidió fijar fecha de audiencia para fallo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Constatado el informe secretarial se observa que al correo institucional de Juzgado que la parte demandante allegó un acta de conciliación suscrita ante Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena, y solicitó su ejecución. A la vez que en otro memorial pidió fijar fecha de audiencia.

Llama la atención de esta Agencia judicial que se pida la ejecución en un proceso declarativo **que no ha terminado**, como el presente caso. Por eso, para el esclarecimiento del asunto y darle el trámite pertinente según el ordenamiento jurídico, se requerirá a la parte demandante **aclarar** (i) si lo solicitado es la terminación del proceso ordinario en virtud de la conciliación celebrada con la demandada, e inmediatamente su ejecución o (ii) si lo pedido es la aprobación de la conciliación parcial y continuar el proceso de conocimiento en lo demás o (iii) si lo pretendido es algo distinto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante aclarar, **en el término de tres (3) días**, (i) si lo solicitado en sus memoriales es la terminación del proceso ordinario en virtud de la conciliación celebrada con la demandada, e inmediatamente su ejecución o (ii) si lo pedido es la aprobación de la conciliación parcial y continuar el proceso de conocimiento en lo demás o (iii) si lo pretendido es algo distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eea9340f7e5870b9fa33459424e646cd0be0df2448cb436c75bc348d29faf79

Documento generado en 23/11/2020 05:38:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00298-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HERNANDO LUÍS CASTILLEJO OROZCO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$ 468.308
Expensas y gastos (Fl. 55)	\$ 16.300
TOTAL	\$ 484.608

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
461c346af4ea34fc3f30d551bc031c9506cdb7826ee416ccf24c9736f643ed2b

Documento generado en 23/11/2020 09:42:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00114-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado (a)	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ contra INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfbf798a63b4815e28be0e000c3c8cda649495e3a481afaf1d7919590ab7b44

Documento generado en 23/11/2020 09:42:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00241-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ
Demandado	FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Seños Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 20 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, junto con el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las entidades financieras FALABELLA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER y BANCOOMEVA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 constituye título ejecutivo en el que se condenó a FSCR INGENIERÍA S.A.S. a pagar al demandante las siguientes sumas calculadas hasta ese día así: (i) \$11.521.854 por concepto de salarios, (ii) \$1.242.269 por concepto de auxilio de cesantías, (iii) \$102.898 por concepto de intereses sobre cesantía, (iv) \$1.242.269 por concepto de prima de servicios, (v) \$568.134 por concepto de vacaciones, (vi) \$4.968.696 por concepto de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 d 1997, (vii) cotizaciones al sistema general de seguridad social, en los subsistemas de salud y pensión, con IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y (viii) costas, liquidadas en la suma de \$2.403.513. En la misma providencia se ordenó el reintegro del demandante a un cargo acorde a sus condiciones de salud y darle la correspondiente capacitación para desempeñarlo.

A propósito de las sumas referidas y del hecho que algunas son obligaciones que están causándose en una relación de trabajo vigente, es importa destacar que el inciso

segundo del artículo 431 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, prevé que en el mandamiento ejecutivo se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.” (Negrilla adrede)

Lo que la norma indica es que en los procesos ejecutivos que versen sobre el pago de sumas de dinero como obligación de tracto sucesivo, se debe ordenar no solo el pago de los montos vencidos sino también los que se hayan continuado causando.

Volviendo a las particularidades del presente caso, en la sentencia del 20 de octubre de 2020 se condenó a la demandada a pagar por concepto de salarios, prestaciones sociales, intereses sobre cesantía y vacaciones unas sumas estimadas hasta el día de la providencia, por consiguiente se debe actualizar tal condena a la fecha de solicitud de la ejecución, así:

Obligación	Desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020 (9 días)	Sumas actualizadas
Salario	\$263.341	\$11.785.195
Auxilio de cesantías	\$24.516	\$1.266.785
Intereses sobre cesantías	\$73	\$102.971
Prima de servicios	\$24.516	\$1.266.785
Compensación en dinero de las vacaciones	\$10.972	\$579.106

Dicho esto, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por los montos detallados, con base en la sentencia de marras.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 20/10/20 y la solicitud de su cumplimiento 29/10/20**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ, contra FSCR INGENIERÍA S.A.S., por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.969.538), detallados así:

- (i) \$11.785.195 por concepto de salarios.
- (ii) \$1.266.785 por concepto auxilio de cesantía.
- (iii) \$102.971 por concepto de intereses sobre cesantía.
- (iv) \$1.266.785 por concepto de prima de servicios.
- (v) \$579.106 por concepto de vacaciones.

(vi) \$4.968.696 por concepto de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Adicionalmente, las cotizaciones al sistema general de seguridad social, en los subsistemas de salud y pensión, con IBC equivalente al salario mínimo mensual vigente, desde el 5 de julio de 2019.

Segundo. Ordenar a FSCR INGENIERÍA S.A.S. cumplir el reintegro del trabajador NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ a un cargo acorde a sus condiciones de salud y darle la capacitación correspondiente para desempeñarlo.

Tercero. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de FSCR INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit 900.160.091-0, en los establecimientos bancarios FALABELLA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER y BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$29.954.307.

Sexto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f40fdf42d01df67849d151b7d19224ddb11e67971e3c4c92524f13f43d6080

Documento generado en 23/11/2020 05:38:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00320-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ HILARIO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.237.114
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$1.237.114

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
383f92a51131afe0c09e4d14e6f265e3bd8135df2817113f003be0efa006cf09

Documento generado en 23/11/2020 09:42:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00428-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAGHER SALAL ORTEGA TORRES
Demandado (a)	FABIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ REYES, ANA ROSA ÁLVAREZ MENDOZA, LUIS MIGUEL ÁLVAREZ MENDOZA y GUASIMO RESTAURANTE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MAGHER SALAL ORTEGA TORRES contra FABIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ REYES, ANA ROSA ÁLVAREZ MENDOZA, LUIS MIGUEL ÁLVAREZ MENDOZA y GUASIMO RESTAURANRE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3cbe5cd5f27b0af919d6db56b2cf4c299c9d5343018e2515c87bd31e02c97c

Documento generado en 23/11/2020 09:42:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00332-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	RONAL SAIR MARTÍNEZ CUEVA
Demandado	AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Seños Juez, informó que la parte ejecutada (i) interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 7 de octubre de 2020 que decretó medidas cautelares, (ii) formuló excepciones contra el mandamiento de pago y (iii) pidió el decreto de caución prendaria para el levantamiento de medidas cautelares. Además, COOSALUD E.P.S. y NUEVA EPS respondieron el oficio de embargo indicando que no le han dado cumplimiento porque la medida cautelar recae sobre recursos inembargables provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social es salud, respectivamente.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Niega reposición y rechaza excepciones por extemporáneas; ordena prestar caución y decreta pruebas
--

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte ejecutada presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 7 de octubre de 2020 que decretó el embargo de algunos de sus bienes.

Pues bien, al examinar la oportunidad de su interposición advierte el Despacho que **es extemporánea** porque el recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de octubre de 2020, es decir **fue interpuesto once días después** de notificada la providencia en el estado No. 46 del 8 de octubre de 2020. Por consiguiente, será negado el recurso de reposición, por extemporáneo, teniendo en cuenta que su interposición no se ajusta al plazo de dos (2) días fijado en el artículo 63 del CPTSS.¹

Importa anotar que no es de recibo el argumento que “ni el mandamiento de pago, ni la demanda ejecutiva laboral, ni la demanda ordinaria laboral, **han sido notificados a la empresa** AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO”, toda vez que al reverso o vuelto del folio que contiene el auto admisorio de la demanda ordinaria, proferido el 29 de octubre de 2018, obra la constancia secretarial de notificación personal de esa

¹ Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

providencia al apoderado judicial de la demandada, Samuel Melo Arias, diligencia practicada el 19 de noviembre de 2018 (Fl. 33 del expediente escaneado); igualmente, como se consideró en el auto de mandamiento ejecutivo, librado el 4 de septiembre de 2019, su notificación se practicó por estado de conformidad con el artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que el fallo es del 20 de junio de 2019 y la solicitud de su ejecución fue formulada el 2 de julio de 2019 (Fl. 6 a 8 del cuaderno de la ejecución escaneado). En ese orden de ideas, no es válido sostener que AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S. no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda o que no se le ha notificado el mandamiento ejecutivo. Luego su inconformidad contra el auto del 7 de octubre debió plantearla dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del 8 de octubre de 2020.

Pasando al recurso de apelación, será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que **el presente proceso es de única instancia**, puesto que se trata de la ejecución de una sentencia proferida en una actuación tramitada según los artículo 70 a 73 del CPTSS. Es de advertir que según el artículo 65 ibidem los autos apelables son los “proferidos en primera instancia”. Con todo, y en gracia de discusión, de ser procedente la alzada también habría de negarse por extemporánea.

De cara a las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, **se rechazarán por extemporáneas** habida consideración que el 12 de febrero de 2020 se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, visible en los folios 9 y 10 del expediente de la ejecución escaneado. Por lo tanto, para ese entonces ya había fenecido² el término establecido en el artículo 442 del CGP.

En lo que tiene que ver con la solicitud de prestar caución prendaria para el levantamiento de medidas cautelares, es procedente darle trámite con base en los artículos 104 del CPTSS, 602 y 603 del CGP. Por lo tanto, el Juzgado accederá a ordenarla, indicará su cuantía (por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%) y el plazo en que debe constituirse. Una vez cumplida, se determinará su aceptación o rechazo conforme al artículo 604 del CGP.

Por último, **es necesario corroborar** lo dicho por COOSALUD E.P.S. y NUEVA E.P.S., en cuanto a la inembargabilidad de los bienes de AMBULANCIAS MÉDICAS DEL ATLÁNTICO S.A.S., por ende, para mejor proveer en la aplicación de los dos incisos finales del artículo 594 del CGP, se les requerirá **allegar las pruebas** del por qué son bienes inembargables, es decir deben demostrar que las medidas cautelares decretadas el 7 de octubre de 2020 recaen sobre recursos del sistema general de participaciones y/o del sistema general de seguridad social es salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020.

Tercero. Rechazar por extemporáneas las excepciones formuladas el 26 de octubre de 2020 contra el mandamiento ejecutivo.

² Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Tercero. Ordenar a la demandada AMBULANCIAS DEL ATLÁNTICO S.A.S. prestar caución por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$43.983.534). El plazo para constituir la caución ordenada es de diez (10) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto. Decretar prueba de oficio en el sentido de requerir a COOSALUD E.P.S. y NUEVA E.P.S. **aportar las pruebas** del por qué son bienes inembargables los afectados con la medida cautelar decretada el 7 de octubre de 2020 en este proceso, es decir, deben allegar las evidencias de que el embargo recae sobre recursos del sistema general de participaciones y/o del sistema general de seguridad social es salud. **Para su cumplimiento se concede el plazo individual de cinco (5) días**, desde el recibo del correspondiente oficio que comunica este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997be900ce6c0d369a2efb99b5ef9a5944136649d9c3f4f21514346dec8bdf4c

Documento generado en 23/11/2020 05:39:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 59 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200038000	Ejecutivo	Saludvida S.A. Eps	Acabados En Construcción De La Costa S.A.S.	23/11/2020	Fijacion Estado - No Reponer
47001410500120200038800	Ejecutivo	Saludvida S.A. Eps	Wilfrido Cassiani Alvarez	23/11/2020	Fijacion Estado - Reponer.
47001410500120190029800	Ordinario	Hernando Castillero Orozco	Positiva Arl Sas	23/11/2020	Fijacion Estado - Aprueba Liquidación De Costas
47001410500120200032000	Ordinario	Jose Hilario Lopez Gutierrez	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P.	23/11/2020	Fijacion Estado - Aprueba Liquidación De Costas
47001410500120190021200	Ordinario	Lilis Esther Buelvas Osorio	Inversiones Vaos S.A.S.	23/11/2020	Fijacion Estado - Requerimiento
47001410500120200011400	Ordinario	Luis Manuel Cervera Alvarez	Ifs Latam Sas	23/11/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120200042800	Ordinario	Magher Salal Ortega Torres	Y Otros Demandados ., Guasimo Sabores Unico, Rocoto Sabores Unico	23/11/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

77296d71-cec7-44eb-802d-3e8fa539ae96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 59 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200024100	Ordinario	Nelson Enrique Morales Jimenez	Fscr Ingenieria Sas	23/11/2020	Fijacion Estado - Libra Mandamiento Ejecutivo
47001410500120180033200	Ordinario	Ronal Saiir Martinez Cuevas	Ambulancias Medicas Del Atlantico Sas	23/11/2020	Fijacion Estado - Niega Reposición

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

77296d71-cec7-44eb-802d-3e8fa539ae96